



RADICACIÓN: 080014189008-2020-00064-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 800.020.034-8  
DEMANDADO: CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS CC. 72.271.090  
ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ CC. 22406.838

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso de ejecución, informándole que la parte demandada se notificó personalmente conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, y no propuso excepciones de mérito. Sírvase resolver.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MILTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandada CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS CC. 72.271.090 y ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ CC. 22.406.838, se notificó personalmente conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, y no propuso excepciones de mérito, por lo que, tenemos que el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar el crédito y condenaren costas al ejecutado.

Descendiendo al caso sub examine, la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOTRACERREJON” NIT. 800.020.034-8, representada legalmente por CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA CC. 8.815.284, quien actúa a través de apoderado judicial doctor RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA CC. 72.292.065 y TP No. 184.189 del CS de la J., presentó demanda ejecutiva singular en contra de CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS CC. 72.271.090 y ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ CC. 22.406.838, para obtener el pago de la suma de \$3.142.135, por concepto de cuotas vencidas y sus intereses, más la suma de \$27.198.747 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el PAGARE nexa, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma y las costas del proceso.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., a través de auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que fue posible la notificación por aviso de la parte demandada CARLOS JOSE DE LA HOZ, en la dirección física “Calle 67 No. 49-18 Piso 2 en Barranquilla”, la demandada ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ, en la dirección física “Carrera 41 No. 69F-50 en Barranquilla”, indicada en el libelo de la demanda, el ejecutante allegó las constancias del envío de notificación en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP, junto con la constancia de acuse recibido por el iniciador, el envío del mandamiento ejecutivo y los anexos de la demanda.

Ahora bien, se tiene que la parte demandada no contestó la demanda ejecutiva y no propuso hechos que configuraran excepciones de mérito, en el término legal, por lo que corresponde entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución contra CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS CC. 72.271.090 y ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ CC. 22.406.838, se fijarán las agencias en derecho a efectos de posteriormente, se efectúela respectiva liquidación de costas y se imparta su aprobación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso 3° del Código General del Proceso, ejecutoriado



RADICACIÓN: 080014189008-2020-00064-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 800.020.034-8  
DEMANDADO: CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS CC. 72.271.090  
ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ CC. 22406.838

el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso deberá ser remitido a la oficina de apoyo u oficina de ejecución de sentencia ejecutivas para la ejecución de la sentencia, siguiéndose el protocolo establecido en el ACUERDO PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.

En merito a lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de COOPERATIVA E4SPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOTRACERREJON” NIT. 800.020.034-8, representado legalmente por CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA CC. 8.815.284, y en contra de CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS CC. 72.271.090 y ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ CC. 22.406.838, tal y como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto fechado 14 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

**TERCERO:** Fíjese por concepto en agencias en derecho a favor de la parte demandante e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 5° del ACUERDO PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de la atribución conferidas por el artículo 366 del CGP, la suma de \$1.517.044.00.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y encontrándose la liquidación de costas en firme, remítase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Ofíciase a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero para que en adelante los depósitos judiciales los hagan en favor de la oficina de apoyo de los jueces civiles de ejecución de la ciudad de Barranquilla en la cuenta judicial número 080014303000, en virtud del artículo 3°, numeral 8° del Acuerdo No. PCSJA147-10678.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ**

M.A.

**Firmado Por:  
Carlos Raul Rocha Paba**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1779d6694e306029ceabe44313942eb443b7ee47c4e9d3b35b960b278d18d2f**

Documento generado en 21/04/2023 12:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**